CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la accionada allegó informe de cumplimiento al fallo de tutela por lo que en la fecha, me comuniqué con la señora DORALBA GIRALDO en el abonado 2222386 a quien se le indagó sobre el cumplimiento al fallo de tutela indicando que efectivamente la EPS SURA generó la autorización de retenedores que requería su hijo y que le habían asignado la cita para el 27 de mayo de 2021. A Despacho para proveer, quince (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2017-00946-00
Accionante	JUAN PABLO CIFUENTES GIRALDO agenciado por DORALBA GIRALDO
Accionada	EPS SURA
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por JUAN PABLO CIFUENTES GIRALDO agenciado por DORALBA GIRALDO contra la EPS SURA, la parte accionada allegó escrito informando que acató el fallo de tutela del 05 de julio de 2017, por lo que este despacho pasa a analizar si en el caso concreto se dio cumplimiento a lo ordenado.

Mediante fallo de tutela de 15 de julio de 2017, este despacho le tuteló al menor JUAN PABLO CIFUENTES su derecho fundamental a la salud disponiendo:

*"**PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del menor de edad **JUAN PABLO CIFUENTES GIRALDO** con T.I. 1.020.113.294 contra la **EPS SURA** representada legalmente por el Dr. GABRIEL MESA NICHOLLS o quien haga sus veces, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.*

SEGUNDO: ***ORDENAR*** *a la* ***EPS SURA*** *representada legalmente por el Dr. GABRIEL MESA NICHOLLS o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y realice a favor del menor de edad JUAN PABLO CIFUENTES GIRALDO, el procedimiento "CONTROL DE ORTODONCIA FIJA, REMOVIBLE O TRATAMIENTO ORTOPÉDICO FUNCIONAL Y MECÁNICO", en los términos e indicaciones dadas por el odontólogo tratante.*

TERCERO: ***NO ACCEDER al tratamiento integral,*** *conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia."*

Ante la petición del accionante (pg. 1-16), se requirió a la doctora VERÓNICA VELÁSQUEZ ZULUAGA, en su calidad de Representante Legal judicial de la EPS SURA, para que informara si habían dado cumplimiento o no a lo ordenado en el fallo de tutela. (pgs. 90-92).

Ante dicho llamado, la accionada allegó escrito informando que se había generado "…autorización de RETENEDOR, de la siguiente manera: Radicado: 932-848978800 Prestador: SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. Fecha de generación: 27 de abril de 2021 Acta: 20210427291001395813." y que la información había sido suministrada a la actora vía telefónica. .

Para acreditar lo anterior, la accionada allegó copia de autorización del servicio "DISEÑO, ADECUACION Y USO DE RETENEDORES ODONTOLOGICOS TIPO PLACA ESSIX" a favor del menor JUAN PABLO CIFUENTES GIRALDO (pg. 32 del documento formato PDF "08ContestacionDesacato")

De igual forma, tal como consta en la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial se contactó con el accionante quien manifestó que ya tenía conocimiento de la autorización del servicio y que le habían asignado cita para el 27 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público[1], y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991[2].

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[3]. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

> "(…) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que* ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***[4]*." (Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional[5].

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "*en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"*[6].

---

[2] "ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
(…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (…)".

"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

[3] Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.
[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.
[6] Corte Constitucional, ibidem.

En el caso concreto, mediante sentencia del 05 de julio de 2017 este Despacho le tuteló el derecho fundamental a la salud al menor JUAN PABLO CIFUENTES GIRALDO, ordenándole a la EPS SURA que autorizara y realizara *"… a favor del menor de edad JUAN PABLO CIFUENTES GIRALDO, el procedimiento "CONTROL DE ORTODONCIA FIJA, REMOVIBLE O TRATAMIENTO ORTOPÉDICO FUNCIONAL Y MECÁNICO", en los términos e indicaciones dadas por el odontólogo tratante".*

Teniendo en cuenta la petición de la actora, este este Despacho requirió al encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, quien rindió informe indicando que se había generado "…autorización de RETENEDOR, de la siguiente manera: Radicado: 932-848978800 Prestador: SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. Fecha de generación: 27 de abril de 2021 Acta: 20210427291001395813." y que la información había sido suministrada a la actora vía telefónica. .

Para acreditar lo anterior, la accionada allegó copia de autorización del servicio "DISEÑO, ADECUACION Y USO DE RETENEDORES ODONTOLOGICOS TIPO PLACA ESSIX" a favor del menor JUAN PABLO CIFUENTES GIRALDO (pg. 32 del documento formato PDF "08ContestacionDesacato")

De igual forma, tal como consta en la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial se contactó con el accionante quien manifestó que ya tenía conocimiento de la autorización del servicio y que le habían asignado cita para el 27 de mayo de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la infractora dio cumplimiento a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 05 de julio de 2017, en la cual se amparó el derecho fundamental a la salud del agenciado.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por el menor **JUAN PABLO CIFUENTES GIRALDO** agenciado por la señora DORALBA GIRALDO en contra de la **EPS SURA,** representada legalmente por la Dra. VERÓNICA VELÁSQUEZ ZULUAGA o quien haga sus veces, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión l accionado, así como a la parte accionante.

<u>CUARTO:</u> ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA
JUEZ (E)

Ag

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **073** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **<u>13</u> DE MAYO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c45ee35a6260255ec2b2aa9456689e241d6c635209984f68583741b70c173a04
Documento generado en 12/05/2021 04:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica